



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 20001310501-2018-00006-01
DEMANDANTE: HUEGUES MANUEL MAYA FORERO
DEMANDADO: EDATEL S.A. ESP.
DECISIÓN REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós de (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de noviembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de EDATEL SA ESP, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.095.556, más los intereses legales y las costas del proceso.

Como sustento de su decisión narró que ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y dentro del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado 20198-00006, pactó con la demandada un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de la suma de \$35.000.000, mediante transferencia bancaria a más tardar el 11 de abril de 2019, además de comprometerse a condonarle el crédito de vivienda que había adquirido con ella, por la suma de \$53.444.453, para un total de \$88.884.453.

Afirmó que la demandada solo consignó a su cuenta bancaria el monto de \$31.904.444, por lo que incumplió lo pactado en la audiencia de conciliación.

Al contestar la demanda, **EDATEL SA ESP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo en su defensa las excepciones de pago, cobro de lo no debido y buena fe de la demandada. Adujo que el 10 de abril de 2019, consignó en la cuenta de ahorros del actor la suma de \$31.904.444, debido a que descontó la suma de \$3.095.556, por concepto de retención en la fuente debido a la naturaleza de la obligación y a su calidad de agente retenedor.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, la *a quo* resolvió la excepción de pago propuesta por la demanda declarándola probada. Argumentó que el artículo 206 y 401 del Estatuto Tributario, imponen la obligación de pagar los impuestos sobre la renta, por lo que EDATEL SA ESP, estaba en la obligación de deducir el monto que, por dicho valor, por lo que nada le adeuda al actor.

Adujo que, en virtud de la jurisprudencia laboral, el juez del trabajo no tiene la competencia para decidir si un descuento tributario es o no legal, pues la competente para definir esa situación se encuentra en cabeza exclusiva de la DIAN.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de pago, con el que imploró su revocatoria al señalar que en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2019, las partes pactaron que se consignaría la suma neta de \$35.000.000, libres de retención e impuestos, por lo que al consignarle solamente el valor de \$53.444.453, le quedó adeudando \$3.095.556.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. Por tal razón, la Sala debe dilucidar si se debe o no declarar probada la excepción de pago propuesta por la encarada.

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento*

que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Por ello, en aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Por su parte el artículo 442 del CGP, dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las **excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o y transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

El pago como modo de extinguir las obligaciones ha sido regulado principalmente por la legislación civil, la cual en su artículo 1626 y siguientes ha estipulado los requisitos necesarios para que este sea válido y eficaz. En cuanto a su definición, lo determinó como la prestación de lo que se debe.

Ahora, de conformidad con la misma regulación, el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes, pues así lo ordena el artículo 1627 del C.C., y su validez resultará si se hace al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro como lo establece el artículo 1634 ibidem.

En el presente asunto, como título ejecutivo se allegó la conciliación judicial celebrada en la audiencia del 20 de marzo de 2020, en donde las partes pactaron que EDATEL SA ESP, le pagaría al promotor la suma de \$35.000.000, mediante transferencia bancaria a más tardar el 11 de abril de 2019, así como a condonarle el crédito de vivienda que había adquirido con ella, por la suma de \$53.444.453, para un total de \$88.884.453. En el minuto 10.15 de dicha diligencia, las partes dejaron constancia que la

trasferencia bancaria sería por el valor neto de \$35.000.000 “**libres de retenciones e impuestos**”.

Para demostrar la excepción de pago, EDATEL SA ESP, trajo al proceso el certificado expedido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en donde consta que el 10 de abril de 2019, le transfirió a Hugues Maya Forero la suma de \$31.904.444 y un certificado de retención de impuesto sobre la renta año gravable 2019, expedido el 11 de abril de 2019, donde se evidencia que al hoy ejecutante se le practicó una retención de \$3.095.556, que corresponde al 3.5% de la base de retención (\$88.444.453).

De esas documentales, contrario a lo concluido por el *a quo*, esta Colegiatura no encuentra probada la excepción de pago, pues en el acuerdo conciliatorio las partes pactaron que la transferencia bancaria que le haría la demandada al actor sería en la suma neta de \$35.000.000 “**libres de retenciones e impuestos**”, por lo que la obligación de la encartada no era otra sino la de consignar dicho valor, pues a eso se comprometió.

Ahora, si bien la demandada tiene la obligación legal de retener impuestos, esa situación debió preverla o advertirla al momento de la conciliación dándole la oportunidad al actor de analizar la propuesta conciliatoria, pues en el audio de manera clara se evidencia que el compromiso aceptado por la pasiva fue el de consignar la suma neta de \$35.000.000 libres de retenciones e impuestos, aceptando con ello que asumiría de su peculio los valores surgidos por estos.

Por todo lo anterior, la Sala revoca el auto acusado en lo que respecta a la excepción de pago, para en su lugar, declararla no probada.

Al prosperar el recurso de apelación, no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar, el 16 de noviembre de 2021, para en su lugar, declarar no probada la excepción de pago propuesta por EDATEL SA ESP.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



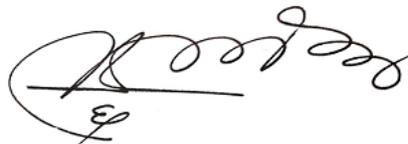
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado